



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Proceso VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE MINIMA, propuesto por DEICY AGUIRRE RUBIANO contra CONCEPCION Y MONICA COLORADO BANGUERO, DORIS MESTIZO DE LA CRUZ, ALBERTO COLORADO BONILLA, ELIANA MILADY BOTERO CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y ARCHIVADO y siendo viable la petición oral elevada por el abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, apoderado de la Demandante, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENASE la CANCELACIÓN de la Inscripción de la Demanda que recae sobre el bien INMUEBLE distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-21054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, librándose para el efecto el Oficio respectivo, cuya medida fue comunicada por Oficio N°. 0454 de fecha 10 de septiembre de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00262-00 PARTIDA INTERNA N°. 9500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE HOY: 14 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la Directora ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE y apoderado judicial de la parte Demandante abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la apoderada judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BBVA COLOMBIA S. A., contra CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCIA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 17 de septiembre de 2021, comunicada a las Entidades Bancarias.- Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00271-00 PARTIDA INTERNA N°. 9509 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE HOY: 14 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
Demandado: EYMER JULIAN BALANTA BALANTA
Radicación: 19-698-0-03-002-2023-00030-00 (Pl. 10140).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado e 28 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 29 de marzo del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

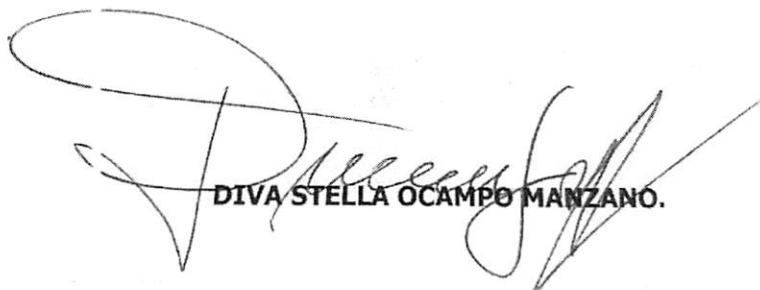
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057 FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
"PROGRESAMOS"
Demandado: YILSON FERNANDO MANCILLA SANDOVAL Y OTROS
Radicación: 19-698- 0-03-002-2023-00060-00 (Pl. 10170)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado e 28 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 29 de marzo del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL de la Causante MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN INTESTADA, promovida por ALBEIRO y RUBIELA CIFUENTES MARTINEZ, mediante apoderada judicial abogada MARIA ISABEL CARVAJAL RODRIGUEZ.

A la anterior demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ALBEIRO y RUBIELA CIFUENTES MARTINEZ, a favor de la abogada MARIA ISABEL CARVAJAL RODRIGUEZ. 2.- Copia Registros de Defunción, de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ. 3.- Copias de las cédulas de ciudadanía de ALBEIRO y RUBIELA CIFUENTEZ MARTINEZ. 4.- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria N°. 132-10150, copia de la Escritura N°. 1019 de agosto 1/91, Escritura N°. 927 de junio 19/00. 5.- Recibo del Impuesto Predial.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL, incoada por ALBEIRO y RUBIELA CIFUENTES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 85 del C. G. P. y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE, declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL desde el día de la muerte de la Causante MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ en junio 14/21 fecha en la que se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao Cauca, último domicilio de la Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL de la CAUSANTE MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ, por Ministerio de la Ley, quien falleció en junio 14/21, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a ALBEIRO y RUBIELA CIFUENTES MARTINEZ en calidad de hijos, en la presente SUCESIÓN INTESTADA de la Causante MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-10150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste lugar, predio que figura en cabeza de la Causante MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ. Establecimiento de Comercio denominado "DOÑA ALBA" con Matrícula N°. 179587 de la Cámara de Comercio del Cauca. Bancos Agrario de Colombia, Davivienda, Bancolombia, de Bogotá y de Occidente dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros, Certificados de Depósito o por cualquier otra modalidad de contrato bancario posea o llegare a tener la Causante identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.327.141 expedida en Buenos Aires ©.

CUARTO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Santander de Quilichao ©, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, así mismo a las entidades bancarias de este lugar. Allegada la Inscripción se resolverá lo pertinente a la Diligencia de Secuestro.

QUINTO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura de la presente sucesión.

SEXTO: EMPLACESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL de la CAUSANTE MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEPTIMO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MARIA ISABEL CARVAJAL RODRIGUEZ, en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00085-00 PARTIDA INTERNA N°. 10195 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE HOY: 14 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00104-00 (PI. 10214)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0045

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ**, en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **DAVID FERNANDO PEREZ**, con cedula de ciudadanía 1061721095.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial presentado por GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$1.000.000.00 del 19 de septiembre de 2014, aceptada por **DAVID FERNANDO PEREZ**, con cedula de ciudadanía número 1061721095.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de Cambio por valor de \$1.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 19 de septiembre de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo el despacho se abstiene de librarlos dado que los mismos no se encuentran pactados en el título valor, atendiendo al principio de literalidad del mismo.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00104-00 (PI. 10214)

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **DAVID FERNANDO PEREZ** a favor de **GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ** por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 19 de septiembre de 2014. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 20 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente en que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en su nombre propio y representación a GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ con cedula de ciudadanía No 14.599.337, tratándose de un proceso de mínima cuantía. (Art 73 del CGP en concordancia con el art 25 del CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00104-00 (Pl. 10214)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios devengue el demandado DAVID FERNANDO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1061721095, como servidor público (dragoneante del INPEC), actualmente labora en la cárcel RODRIGO LARA BONILLA de Santander de Quilichao Cauca.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$2.100.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

R:MRHF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 57

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00104-00 (Pl. 10214)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia